



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 208

REG. N° 5350, DE 24.01.2013
ROL N° 24, DE 25.01.2013 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1214, DE 07.08.2012.
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3300014370-2, DE 02.09.2011.
CARGO N° 506119, DE 10.05.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 002, DE 08.01.2013.
FECHA NOTIFICACION: 14.01.2013.

VALPARAISO, 10 JUN. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° **1214/07.08.2012** (fs. 1/3), deducido por subvaloración, en contra del **Cargo N° 506119/10.05.2012** (fs. 6), para la mercancía camisetas 100% algodón (Item N° 1), de origen chino, y amparadas por **D.I. N° 3300014370-2/02.09.2011** (fs. 8/9).

La Resolución de Primera Instancia N° **002/08.01.2013** (fs. 60/63), fallo que confirma el Cargo reclamado.

La apelación de fecha 16.01.2013 (fs. 66/70).

CONSIDERANDO:

Que, se constata por este Tribunal la existencia de un error evidente en la traducción del producto facturado (fs. 13) y declarado en el ítem N° 1 de la D.I. antes citada, lo cual no permite efectuar la comparación de precios entre mercancías distintas, camiseta en la D.I. y calzoncillo en el documento mercantil.

Que, no procede la comparación de precios realizada para el Item N° 1 de la D.I. citada ut supra, por el señor Fiscalizador (H) interviniente, por no existir subvaloración y siendo aceptable el valor de transacción declarado por el señor Despachador, por corresponder a productos diferentes.

Que, en consecuencia, este Tribunal procede a revocar el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Ha lugar a la apelación.
3. Déjase sin efecto el Cargo N° 506119/10.05.

Anótese. Comuníquese.

2012.



**Jefe Director Nacional de Aduanas
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (52) 2334900
Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

28.01.2013



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 08 de Enero de 2013

RESOL. EXENTA N° 002__/_/ VISTOS : El Reclamo N° 1214 / 07.08.2012, presentado , conforme al Artord. 117° por el Sr. Luis Mondaca Muñoz , Abogado , quien en representación de “ Importador y Exportadora Sanbi Limitada “ , solicita dejar sin efecto el Cargo y confirmar el valor declarado en el despacho.-

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 3300014370-2 / 02.09.2011, a fojas ocho (8).-

El Cargo N° 506119 / 10.05.2012, emitido a la Importadora y Exp. Sanbi Ltda. a fjs. Seis (6) .-

El Informe del Fiscalizador (H) Sr. Rubén García Alvarez. fojas veintitrés (23) .-

CONSIDERANDO : 1.- **Que**, mediante la citada la Declaración se importaron entre otras mercancías en ítem 1) : 23,832. U. de Camisetas 100% Algodón manga larga prenda de vestir, Código arancelario 61091011, con valor unitario FOB US\$ 0.60000 , afectas al 2.4 % en derechos Ad.valorem del TLC-CHCHI.-

2.- **Que**, el Cargo N° 506119 / 10.05.2012, establece que se formula conforme al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas por derechos e Impuestos dejados de percibir por subvaloración en ítem , por Camisetas hombre , manga larga 100% algodón : Cap II Sub. Cap. I Num. 4.6.3. letra b) Res. 1300/06 D.N.A : Método último recurso-

VALOR DIN FOB	NUEVO VALOR FOB	AJUSTE	DIFERENCIA
Item 1-14.299,20	123.926,40	5.20	109.627,20

Diferencia en defecto US\$ 111.819,74 (incluye 2% seguro teórico).-

3.- **Que**, la reclamante en su presentación argumenta :

1 - Improcedencia y errónea fundamentación del Cargo

En este punto el reclamante cuestiona el término “ subvaloración” empleado en la leyenda utilizado en el motivo de la formulación del cargo, señalando en la parte final de este punto que el Acuerdo del Valor y su Reglamento de Aplicación del Artículo VII, no contempla la subvaloración como una de las





conductas que permite desestimar el valor aduanero declarado. Luego constituyendo ese Acuerdo una Norma de orden publico debe aplicarse e interpretarse en sentido restringido ; vale decir , sólo en casos y en la forma que el legislador así lo ha dispuesto.-

2.- Aceptabilidad del precio declarado .

En inciso primero de este punto el litigante expone que el precio declarado respecto a las especies descritas en el ítem 1 de la DIN , es el que efectivamente corresponde al precio pagado por las mercancías descritas en la Factura Comercial .-

En inciso cuarto agrega que , - en la determinación de un precio deben considerarse un conjunto de factores . Entre ellos se encuentran las características de las mercancías , calidad , forma de presentación , existencia de marca comerciales , calidad etc.- aspecto que pueden encarecer o abaratar un producto en relación a otros.-

3.- Inobservancia de las normas legales pertinentes en la formulación del cargo .

En este punto se invoca el Acuerdo del Valor y el Reglamento de Aplicación de su artículo VII, señalando que , - son especialmente claro en cuanto a la forma en que deben aplicarse los distintos criterios de valoración , al respecto , existe un orden de prelación establecido en la ley que el fiscalizador debe observar a cabalidad , estándole prohibido omitir un método para aplicar otro a elección suya- agrega el reclamante- en este caso , sin mayor fundamento ni explicación , se optó por aplicar el método de mercancías similares, sin explicar por qué se desestimaron los métodos previos.-

4.-Que, el Fiscalizador en su informe en el numeral 4 establece clarificar que por intermedio del Oficio N° 01169/13.04.2012 , el Dpto. de Fiscalización de esta Administración procedió a notificar a la Importadora y Export. Sanbi Ltda. del procedimiento de la Duda Razonable , exigiendo pruebas argumentos y documentos que permitan sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar en la transacción , no recibiendo por parte del Importador respuesta alguna a lo requerido , en consecuencia se prescinde del valor declarado notificando al importador de tal situación mediante Oficio N° 1680 de fecha 04.06.2012, por tanto se ha cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia , de acuerdo a las directrices del Servicio Nacional de Aduanas respecto a ejecutar fiscalizaciones en revisiones documentales a posteriori y hechos relacionados con el Valor y subvaloración de mercancías que ingresa al país , finaliza su informe – que es menester consignar que el valor referencial utilizado en el cargo en cuestión (5.20) se extrajo de la base de precios del servicio ,





respecto a camisetas manga larga 100% algodón hombre, antecedentes adjunto a los autos .

5.- Que, el ítem 1 de la DIN describe la mercancías “ CAMISETAS ; SHENZHEN; 100 % ALGODÓN , MANGA LARGA , PRENDA DE VESTIR Código Arancel 61091011.-

6.-Que, el reclamante en respuesta al punto de Prueba establecido mediante Resolución N° 167/2012 que recibe la Causa a Prueba , sostiene que existe un evidente error en la traducción de las mercancías descritas en ítem 1 de la DIN, situación que influyó en su clasificación arancelaria y en el análisis de los precios , - agrega - , que la Factura y en el Packing List se describen estas mercancías como “UNDERWEAR”, cuya traducción al español corresponde a ropa interior y no a camiseta (T-Shirt) como equivocadamente se menciona en la DIN , en consecuencia , su clasificación correspondía por la partida 61.07 y no por la partida 61.09 como se declaró.-

7.-Que, debido a que , “ropa interior “ , corresponde a una descripción muy genérica de prendas interior de vestir que no permite realizar la clasificación arancelaria , este Tribunal estima necesario solicitar a la parte recurrente , como medidas para mejor resolver, se aporte la documentación pertinentes que otorgue una exacta descripción de la mercancías de la controversia , que le permita respaldar la errónea clasificación establecida en el ítem 1 de la Declaración ,- en respuesta se indica que, - las señaladas mercancías no fueron objeto de aforo, sólo fueron objeto de revisión documental y que a estas alturas resulta materialmente imposible aportar pruebas fehacientes que demuestre cuales fueron las mercancías efectivamente internadas en esa fecha, - reiterando en el numeral 2 inc. 3. - que los documentos de base que rolan en autos , son particularmente claros a efectos de establecer el tipo de mercancías que se solicitó a despacho. Esos mismos antecedentes , y su traducción literal , permiten concluir que el despacho se incurrió en un error de traducción y, consecuentemente de clasificación , derivando posteriormente en un cuestionamiento a la calidad de originarias.-

8.- Que, la documentación base de la operación referida ut supra corresponde a la Factura Comercial , Packing List , y Certificado de Origen del TLC-CHCHI , en los cuales se describe estas mercancías como “ UNDERWEAR “ , y que traducido al idioma español corresponde a “ Ropa Interior “.-





9.-Que, conforme a Diccionario Wikipedia la exacta descripción dice : “ ROPA INTERIOR , también llamado Ropa íntima en caso de las mujeres lencería , es la que no suele estar a la vista al menos en su totalidad cuando una persona esta vestida “

10.-Que, la Glosa de la Partida de la 61.07 comprende “ Calzoncillos (incluidos los largos y los Slips), camisones , pijamas , albornoces de baño , batas de casa y artículos similares de punto para hombre o niños “ y

La Partida 61.08 engloba “ Combinaciones , enaguas , bragas , (bombachas , calzones (incluso las que no llegan hasta la cintura) camisones , pijamas , saltos de cama , albornoces de baño, bata de casa y artículos similares para mujeres o niña “.- , con subpartidas arancelarias diferentes para cada una de las señaladas prendas .-

11-.-Que , en la presente controversia procede aceptar el precio de transacción ajustado conforme lo establece el Cargo , toda vez que no se logra desvirtuar que las prendas de la presente controversia solicitadas a despacho en ítem 1 de la Declaración N°330014370-2, son diferentes en cuanto a sus características , calidad , forma de presentación, variedad , composición y marca comercial, a las prendas cuyos valores fueron utilizados de comparación en el ajuste realizado a través del cargo .-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 506119 / 10.05.2012, emitido a Import. y Export. Sanbi Ltda. R.U.T. 76.076.592-9.-

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

RAMON DIAZ MORALES
JUEZ (S)

LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO (S)

RDM/ LQM//lqm

